7919/2025 CRILEN SA-TF 28699-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 24 de febrero de 2026.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 30/08/24, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación decidió, por mayoría, confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N.º 1881/2010, en cuanto exigía multa y tributos a la actora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, respecto de 162,37 kg de la destinación 020011T14003982G, con costas a la actora.

Asimismo, revocó la Resolución citada con relación a 5.912,63kg, que se tuvieron por cancelados en esa instancia, con costas al Fisco.

De igual manera, revocó la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, con costas por su orden.

Por otra parte, declaró que la actora adeudaba las sumas de *“[p]esos cuatrocientos veintiocho con cuarenta y nueve centavos ($ 428,49.-) en concepto de multa y de pesos cuatrocientos veintiocho con cuarenta y nueve centavos ($ 428,49.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA desde el 24.05.05 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. Asimismo, se deberá imputar el pago efectuado por la firma recurrente en concepto de multa y tributos por la suma de $ 2.257,78.- conforme las constancias de fs. 94/95 de las actuaciones administrativas […]”* (*sic*).

Finalmente, declaró condonados los intereses resarcitorios correspondientes a las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias no ingresadas tempestivamente, de conformidad con lo expresado en el Considerando XI del pronunciamiento bajo estudio (páginas 121/130 del documento en formato PDF N.º1 acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 09/09/24 apeló la parte actora, quien fundó su recurso el 10/09/24 y cuyo traslado no fue contestado por el

Fisco Nacional (páginas 140 y 144/147 del archivo en formato PDF N.º 1 acompañado en la causa).

Luego de realizar una reseña de lo acontecido en el caso, expresó que se agraviaba de la imposición de costas en relación al saldo sin nacionalizar de 162,37kg, porque su parte no había sido sustancialmente vencida.

Particularmente, indicó que: a) la determinación emergente de la sentencia de grado era inferior a aquella pretendida por la demandada (e incluso a lo que su parte había consignado) y b) por el monto consentido en el pleito, se acreditó el pago en concepto de tributos y de multa.

Remarcó un pasaje del pronunciamiento del Tribunal Fiscal e insistió en que resultaba: *"[i]njusto y arbitrario, la imposición de costas a mi parte, por cuanto en lo sustancial al determinarse que el saldo era de 162,37 kgs, no ha sido perdidosa en función que, el presunto saldo controvertido de ascendía a 3.000,59 kgs (v. fallo aduanero y sostenido por la demandada en instancia del Tribunal Fiscal) frente a 204,34 kgs. que sostuvo mi parte, consintiéndolo y dando en pago la multa y tributos […]"* (*sic*). Asimismo, citó jurisprudencia y, por esas razones, solicitó que se revocara lo decidido en materia de accesorios.

III. Que, en primer término, corresponde recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero establece que: "*[L]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición […]".*

Así las cosas, debe adelantarse que el recurso de la parte actora ha de prosperar, por los motivos que seguidamente se explicarán.

En la especie, corresponde ponderar que la pretensión fiscal originalmente articulada fue reducida de manera significativa en la instancia anterior, en tanto el saldo finalmente determinado (162,37 kg) resulta

#39849776#489887402#20260223120516855

sustancialmente inferior al volumen que había sido objeto de cuestionamiento por la autoridad aduanera (3000,59 kg).

Asimismo, más allá de que la diferencia entre lo sostenido por la actora y lo que en definitiva se tuvo por acreditado aparece como cuantitativamente marginal, en el marco de una controversia que requirió la verificación técnica de documentación y relaciones insumo-producto propias del régimen aplicable, es menester señalar que a ese monto ($ 428,49, en concepto de multa, y de $ 428,49, en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA desde el 24/05/2005 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda) se le debía imputar el pago efectuado por la firma recurrente en concepto de multa y tributos (por la suma de $ 2.257,78), que fue estimado por dicha parte como el importe correspondiente a la multa y tributos por un saldo sin nacionalizar de 204,34 kg, que consintió.

En tales condiciones, aun cuando subsista un saldo respecto del cual se configuró la infracción -y eventualmente pudiera existir una diferencia entre lo depositado por la parte actora y la liquidación a efectuar-, no puede válidamente afirmarse que la actora haya resultado sustancialmente vencida en el litigio, motivo por el cual resulta razonable disponer la distribución por su orden de las costas, respecto del punto, atendiendo a las particularidades descriptas.

IV. Que, en atención al modo en que se resuelve y atento a las particularidades del caso, que se desprenden de lo antes expuesto, las costas de esta instancia se distribuyen por su orden (cfr. artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso intentado por la parte actora, en cuanto fue materia de agravios, y distribuir las costas de ambas instancias -respecto del punto- en el orden causado (cfr. artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39849776#489887402#20260223120516855

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39849776#489887402#20260223120516855